

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto a décimo cuarto, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que don Alejandro Manuel Almonte Moreno por sí y en favor de Gino Darío Lorenzini Barrios y de la empresa Felices y Forrados SpA, deduce recurso de protección en contra de la Fundación para el Progreso, representada legalmente por Armando Holzapfel Herrera, por haber tomado conocimiento que con fecha 25 de enero último, la recurrida subió un video a su canal de YouTube, que consiste en una presentación del Presidente de la Asociación de las Administradoras de Fondos de Pensiones, don Fernando Larraín Aninat. Explica que en los minutos 23:00 a 27:30 de la presentación, efectúa imputaciones injuriosas agraviantes en contra de los recurridos.

En primer lugar, señala que la empresa Felices y Forrados no puede ser fiscalizada por los organismos pertinentes, porque su dueño amenaza a Ministros de Estado y a la Superintendencia; que hay una querrela contra Gino Lorenzini Barrios y que todos pueden verla; y, finalmente, indica que Gino Lorenzini es socio de Rafael Garay.

Expresa que es falso que existe una querrela contra Gino Lorenzini y tampoco es efectivo que Rafael Garay es



socio del señor Lorenzini. Indica que el video registra 5.717 visualizaciones, vulnerándose con ello diariamente el derecho a la honra de los recurridos.

**Segundo:** Que, informando el recurrido, reconoce la existencia de la charla realizada por don Fernando Larraín, la que después se subió al canal de YouTube de la Fundación recurrida. Precisa que se trata de una actividad que persigue la difusión de ideas y en ella se invita a distintos expositores, quienes en el marco de un diálogo libre y espontáneo, dan cuenta de sus opiniones, pero manifiesta que no corresponde a su parte calificar el contenido de las declaraciones efectuadas por el señor Larraín, pues él es un tercero independiente y sus dichos son expresados a título personal, sin que tenga relación con la fundación.

**Tercero:** Que el recurso construye la vulneración del derecho a la honra, sobre la base de que la publicación impugnada contiene expresiones que afectan la consideración que de los recurrentes tienen terceras personas y la opinión que puedan ellas formarse.

**Cuarto:** Que el artículo 19 número 4° de la Constitución Política de la República, dispone que se asegura a todas las personas, en lo que aquí interesa, el derecho a la honra de la persona y de su familia.



En cuanto al significado del derecho fundamental a la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido: "el derecho a la honra, cuyo respeto y protección la Constitución asegura a todas las personas, alude a la 'reputación', al 'prestigio' o el 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad humana; un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, y que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana" (STC Rol N°2860-15-INA, considerando noveno).

Se ha agregado por el mismo Tribunal: "el derecho al honor no es un derecho absoluto y está sujeto a limitaciones, entre las cuales una muy principal es la libertad de opinión e información, con la cual cabe generalmente ponderarlo (...) la vida en sociedad supone también la aceptación de la tolerancia y de la crítica, la que incluso puede ser acerva cuando se trata de crítica política, literaria, histórica, entre otras que menciona el artículo 21 de la Ley N°19.733" (STC Rol N°2237-12-INA, considerando octavo).



**Quinto:** Que, volviendo al caso de autos y de manera previa a establecer si el tenor de la publicación en estudio resulta o no vulneratorio de derechos, corresponde hacer ciertas precisiones. La primera de ellas dice relación con que el recurrido en este caso es la Fundación para el Progreso, representada legalmente por don Armando Holzapfel Herrera, pero las expresiones respecto de las cuales se ha deducido el recurso de protección son aquellas emitidas por don Fernando Larraín Aninat, quien no ha sido emplazado en estos antecedentes.

En este contexto, en tanto las expresiones cuestionadas se han subido al canal de YouTube de la recurrida y desde ahí se han difundido masivamente, pues a la fecha del recurso ya tienen 5.717 visualizaciones, lo que corresponde es determinar si el hecho de mantener esa parte del video afecta la honra de los recurridos.

**Sexto:** Que, asentado lo anterior, examinando el tenor de las expresiones que aparecen en el video de YouTube, en los minutos 23:00 a 27:30, el expositor al ser consultado acerca de la empresa Felices y Forrados señala, en el contexto de una charla sobre el sistema de pensiones, que: "el nivel de presión ejercido por este tipo de instituciones es demasiado grande con amenazas incluidas..." "Es más, hoy día hay una querrela de ciertos actores al dueño de Felices y Forrados"; "El caso de los



Garay y Compañía es demasiado evidente para darnos cuenta de este tipo de cosas”.

**Séptimo:** Que resulta importante destacar que, dilucidar la verdad o falsedad de tales declaraciones, es objeto de otras acciones legales especialmente dispuestas por el ordenamiento jurídico al efecto, excediendo el ámbito de la acción de protección, cuya función no es declarativa de derechos.

**Octavo:** Que, sin perjuicio de lo anterior, analizadas las expresiones transcritas, efectivamente ellas pueden ser ofensivas o poco amables hacia los recurrentes, pero en concepto de esta Corte no resultan de una entidad suficiente para ser consideradas como vulneratorias de las garantías constitucionales contempladas en los N°s 3, 4 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En este escenario, no es posible concluir que, a la fecha, se aprecie una necesidad de cautela urgente en razón de haberse materializado la privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales objeto de este recurso, todo lo cual lleva necesariamente a su rechazo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la



materia, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 104.519-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. María Angélica Repetto G., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Lagos por estar ausentes. Santiago, 26 de octubre de 2020.



En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

